Arxiu Comtat de Torre-saura

Die xxv. Iheny y Febrer any
a Nat. Dmi. M.D.C.C. xij.

Los Molt Y Cmes Prers Los Jurats Mt. Mag. Srs. Jurats de
la Vila de Morella en sa Sala Superiom de la Dta. Vila de la matexa
Vila ajustament ab Mon Ordinari Consell, foren proposat per lo Mag.
mi Sr. Jurat Saurani stant en nom y prop com en nom y veu de
los demes Mt. Mag. Srs. Jurats de la Vila en lo modo y forma si-
guent.

Poder Mat. Pen. Mag. Srs. Jurats. La Cura per la qual se ha manat ser convocat
particular de ijij. Ajustament de Vostres Mes. Sabieles: Be com hauent praticat en esta
Ciutadella el Mag. Mo. Bernat Joseph Sanz de Thalo, alias de Lan-
tres Dijuets als 19. dels corrents hauje que conferem als 23. dels ma-
Jeipos, fa comparegut a Vostras Mes. Miguel Verdu ha manifestat
a Vostra Mag. que los Srs. Echalo sobre las Cauas que corren entre la
matexa, Lunas yant y Rotlan. Bernat la Mayol, y altres del
altre, no procura aquella mes que dilacions, y procesalbeanlo, ab esti-
com se tinga presumpcio, la matexa procurar algunas ordes de
Mag. / e. e. / conforme sus dehures, y intencion com de fet que por esto
se le por cent ya el principi del Sitie escriguera a Vostra Mag. en la cort
Jomeres al Sener Mo. Joseph Thelly, y ade de present hauen sciat al ma-
teix un pochant Silegre, lo que es, y es estat lo causo de hauerse dit Mo. Ber-
nat Joseph Thelly y Sellat y rebutxit en esta Ciutadella, y hauer quedat ally
per la pronunciio de dita Cauas del Magf. Francisch Cauis, de uny de deus
nes, y procehit de dita Mo. de Thalo, ab tanta dilacion se pot presumir
y es veu clarament ser molt necessari per part de Vostra Mag. y la de dita
ol pendre ab tota prumptitut los provedimens mes necessaris, conformes,
y fayents per Vostra defensio, pera la cort per ubicar en temps los interes
de dita Mo. de Thalo. Perque prega los, y es molt conbinent, que estant
tota la pleitinant de dita Mo. de Thalo, y que sera contradicio en ella
interlocutoria informacio, Legnas alguna de dita Mag. qui despues nos dema
may ab dificultat, y nos pusats la Ciutadella de Vostra mandament; Per uny
Cauna hauent dit Senor Mo. Bernat Joseph emprat la tabla y pregaria a ma-
teixa aqui juranta de parti de uny y per Thalo empare en un altra en altra
Cauy de dits Srs. Mayol Son api de Vostra Mes. pares que sera gran temps de
procurar los Mag. y mes a dit fet, mes dilacions y inconvenients per cauza de los
Jens. Vuelta a portar y fet la dita Mo. de Thalo acta que hauent en la
demanda y alguns altercacio a dita Vostra Mag. dayres de practicar y dedu-
dit nose porque Legnar de remuncio, y a Lemenys fos molt dificultos, la que
mes y acabar de dit fet y practicat es facil y molt promte Legnar a favor de
Vostra Mo. Pen. Per uny effecte dits Srs. Mayol y Appellats los pregaria dita
Vostra pramyses en Magi Subjectes per tenor dita, Comeres, y uno que es-
pressen, que demyse que la dita Mo. dejis alguna persona de retinga

Arxiu Comtat de Torre-saura

Arxiu Comtal de Torre-saura

Arxiu Comtal de Torre-saura

Arxiu Comtal de Torre-saura

que los demas negocios que en [illegible] y sus [illegible] por medio de Rentas
con la esperanza de [illegible] podra cesar aquel del mayo referido, y
[illegible] por [illegible]

2. Y [illegible] el dicho Sindico dixo:
Que en atencion a que en [illegible] y en la Corte [illegible] y dicha Diputacion
[illegible] se ha servido [illegible] la general junta [illegible] Consejo, y lo que se le ofre-
ciere, [illegible] y [illegible] que [illegible] y [illegible] y comen-
zando en los [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
representacion [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

equilibrio de nuestro comercio, y para poder dar mejor manutencion, y conservacion a los subditos de nuestros Reynos, y Tribunales suprimimos no obstante que en virtud de Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y Cedulas, y Provisiones Reales, y Instrucciones mias dadas en diferentes tiempos, y por Concordias hechas con la Corte de Roma, y otras Potencias, para evitar los inconvenientes, que se han reconocido, y reconocen de la admision, y publicacion de Bulas, Breves, y Rescriptos de Su Santidad, y de sus Nuncios, y Delegados, y de los Tribunales de la Nunciatura, y Subdelegados, que de ellos dimanaban, y de la Jurisdiccion, que exercitaban en estos mis Reynos, y Dominios, y de los recursos, que se hacian a ellos, y a Roma, en todos los casos, y cosas, que tocaban a mi Real Jurisdiccion, y Patronato, y a los Privilegios, y Exenciones de mis Vasallos, y Subditos

de la Confirmacion, de que todos deuen Confessarse en Quaresma, y Comulgar en Pascua de Resurrection, y los Curas de Parrochias tengan Libros en que Assienten los que Comulgan, y Confiessan, y assimismo reciban Certificacion de los Confessores, de auer Confessado a los que no Comulgaren, para que dello se tenga noticia en el Tribunal de la Santa Inquisicion, y Ordinario de cada Diocesi, y Arcediano, o Visitador, que Visitare, para que los Curas sepan como cumplen con su Obligacion, y los Feligreses sepan como cumplen con el Precepto de la Confession, y Comunion, y los Curas, y Confessores, que no lo hizieren, sean castigados, y multados en Cantidades, segun la Calidad de las personas, que no cumplieren con el Precepto de la Confession, y Comunion.

9. Que por quanto algunos Clerigos, y Seglares, Estrangeros inquietan algunas Mugeres con Casamientos, Dotes, y Arras, pretendiendo casarse con ellas, bajo el Amparo de la Corte, y por otras Causas, y Qualidades, que en el Estado Eclesiastico no se permiten, ni Seglar alguno, ni Mugeres algunas Catholicas Romanas, puedan casarse, sin Expresa Licencia, y Consentimiento de los Padres, Madres, Abuelos, y Abuelas, que fueren, y para Verificacion del Estado de Soltero.

10. Que ninguna persona en la Religion Catholica Romana, y Sagrada no pueda tener Escuelas Publicas, ni Particulares, ni Maestros, que enseñen a Leer, Escriuir, y Contar, sin Examen, y Aprouacion del Ordinario, y Arcediano en cuyas Audiencias huuiere Vniuersidad, y Estudios, y para Verificacion del Estado de Soltero.

11. Que ninguna Persona Eclesiastica, Secular, o Regular, de qualquier Estado, Calidad, Dignidad, Orden, o Condicion que sea, no pueda tener, ni tenga Casa de Trato, Granjeria, Mercancia, Contratacion, Arrendamiento, ni Hacienda, ni Oficio, ni Cargo, que le impida el Exercicio de su Estado, y Orden, ni Mercancia, ni Contratacion, ni Correspondencia con ella, sino la que sea necesaria para su Sustento, y Familia, y para Verificacion del Estado de Soltero.

12. Que ninguna Persona Eclesiastica, Secular, o Regular, de qualquier Estado, Calidad, Dignidad, Orden, o Condicion que sea, no pueda tener, ni tenga Casa de Trato, Granjeria, Mercancia, Contratacion, Arrendamiento, ni Hacienda, ni Oficio, ni Cargo, que le impida el Exercicio de su Estado, y Orden, ni Mercancia, ni Contratacion, ni Correspondencia con ella, sino la que sea necesaria para su Sustento, y Familia, y para Verificacion del Estado de Soltero.

Capitulo segundo.

Que en cumplimiento de todo lo que se ha representado a su Magestad Catholica Nuestro Rey Don Carlos Segundo, por medio de Nuestro Nuncio elegido para obtener de su Real Clemencia, y Benignidad una Regulacion para la buena, y recta Administracion de Justicia en la Villa de Madrid, y

Que por quanto en Virtud de Cedula de su Magestad, de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y setenta y quatro, se mandó, que en la Villa de Madrid, y Sitios Reales, donde Su Magestad residiere, no pudiesse auer, ni tener Casa de Trato, Granjeria, Mercancia, Contratacion, ni Correspondencia con ella, Persona alguna Eclesiastica, Secular, o Regular, de qualquier Estado, Calidad, Dignidad, Orden, o Condicion que sea, no pueda tener, ni tenga Casa de Trato, Granjeria, Mercancia, Contratacion, Arrendamiento, ni Hacienda, ni Oficio, ni Cargo, que le impida el Exercicio de su Estado, y Orden, ni Mercancia, ni Contratacion, ni Correspondencia con ella, sino la que sea necesaria para su Sustento, y Familia, y para Verificacion del Estado de Soltero.

Que por quanto en Virtud de Cedula de su Magestad, de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y setenta y quatro, se mandó, que en la Villa de Madrid, y Sitios Reales, donde Su Magestad residiere, no pudiesse auer, ni tener Casa de Trato, Granjeria, Mercancia, Contratacion, ni Correspondencia con ella, Persona alguna Eclesiastica, Secular, o Regular, de qualquier Estado, Calidad, Dignidad, Orden, o Condicion que sea, no pueda tener, ni tenga Casa de Trato, Granjeria, Mercancia, Contratacion, Arrendamiento, ni Hacienda, ni Oficio, ni Cargo, que le impida el Exercicio de su Estado, y Orden, ni Mercancia, ni Contratacion, ni Correspondencia con ella, sino la que sea necesaria para su Sustento, y Familia, y para Verificacion del Estado de Soltero.

Que por quanto en Virtud de Cedula de su Magestad, de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y setenta y quatro, se mandó, que en la Villa de Madrid, y Sitios Reales, donde Su Magestad residiere, no pudiesse auer, ni tener Casa de Trato, Granjeria, Mercancia, Contratacion, ni Correspondencia con ella, Persona alguna Eclesiastica, Secular, o Regular, de qualquier Estado, Calidad, Dignidad, Orden, o Condicion que sea, no pueda tener, ni tenga Casa de Trato, Granjeria, Mercancia, Contratacion, Arrendamiento, ni Hacienda, ni Oficio, ni Cargo, que le impida el Exercicio de su Estado, y Orden, ni Mercancia, ni Contratacion, ni Correspondencia con ella, sino la que sea necesaria para su Sustento, y Familia, y para Verificacion del Estado de Soltero.

Que por quanto en Virtud de Cedula de su Magestad, de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y setenta y quatro, se mandó, que en la Villa de Madrid, y Sitios Reales, donde Su Magestad residiere, no pudiesse auer, ni tener Casa de Trato, Granjeria, Mercancia, Contratacion, ni Correspondencia con ella, Persona alguna Eclesiastica, Secular, o Regular, de qualquier Estado, Calidad, Dignidad, Orden, o Condicion que sea, no pueda tener, ni tenga Casa de Trato, Granjeria, Mercancia, Contratacion, Arrendamiento, ni Hacienda, ni Oficio, ni Cargo, que le impida el Exercicio de su Estado, y Orden, ni Mercancia, ni Contratacion, ni Correspondencia con ella, sino la que sea necesaria para su Sustento, y Familia, y para Verificacion del Estado de Soltero.

Que por quanto en Virtud de Cedula de su Magestad, de veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y setenta y quatro, se mandó, que en la Villa de Madrid, y Sitios Reales, donde Su Magestad residiere, no pudiesse auer, ni tener Casa de Trato, Granjeria, Mercancia, Contratacion, ni Correspondencia con ella, Persona alguna Eclesiastica, Secular, o Regular, de qualquier Estado, Calidad, Dignidad, Orden, o Condicion que sea, no pueda tener, ni tenga Casa de Trato, Granjeria, Mercancia, Contratacion, Arrendamiento, ni Hacienda, ni Oficio, ni Cargo, que le impida el Exercicio de su Estado, y Orden, ni Mercancia, ni Contratacion, ni Correspondencia con ella, sino la que sea necesaria para su Sustento, y Familia, y para Verificacion del Estado de Soltero.

Arxiu Comtal de Torrassana

las quantidades, y el Bn.º en todos ellos no hicieren aquel grado que se requiere para calificar los officiales, por quales quier delito, ya grave, ya menos grave, requiriendo solo este grado en el que se cometiere dentro de quatro años, faltando á aquellos el temor de su calidad, y á los Regidores el consuelo de reconocer en la Nobleza que no se les aprecia, ó in justicia; Por tanto se suplica á Su Mag.d sea servido mandar se declare que los Regidores que se hallaren en la Mag.d Ley Real sean precisos á tener la calidad de Hijosdalgo, para poder ser admitidos á los officios de Justicia, y Militares que se quisieren dar á los Regidores en las provisiones que hiciere en ellos.

7. Que los Regidores de esta Mag.d Administracion de Nobleza deban ser oriundos, y estantes por los naturales de esta Villa, porque de esta forma bien sabrán, y entenderán

6. en la Villa.

2. Que por quanto los Vezinos, y demas Vezinos; Forasteros moderen, y prouehan los vsos de Viuda, de Pan, Vino, y demas Viueres; Forage medida, y peso de la Villa, y demas Diligencias, que en los Puntos de granos sacan aquella Real Prouision que en los Puntos de granos sacan aquella Villa, y demas Diligencias, que en los Puntos de granos sacan aquella Villa, y demas Diligencias, que en los Puntos de granos sacan aquella Villa, y demas Diligencias,

lo quando por este Thomino Ley mayores Contribuyentes, que seruen de Cuerpo y Comun
Cabeza hijos de la Villa que de ellos Forasteros y Pobladores Suplicaran à su Mag.d de
Cuyo nombramiento, que se ha de hacer en la Audiencia de Mallorca el Reyno y Diputados de
La Villa Capitan del Quartel y Oficiales de Guia embiaran de Vacancia,
hayan de ser preferidos à favor de los hijos de la Villa.

8. Que por quanto se hacen de presente muchos abusos en
Vender Carne y pescado quando se quiere y en puestos privados; Como y tambien
se experimenta en la que los Carniceros Abastan, se pongan Fieles Veedores
y propios para el Pescado y para Carne vaca en verano, y en Invierno
los precisos de los Pescadores de Bolleo, por tanto se suplica à su Mag.d se digne
mandar, que en dichos Viveres de Carne y pescado, sean Fieles y à los Publicos la
gusten y vendan à precios moderados, entendiendo la Carne en Carniceria y el Pescado vendido à
los precios ofrecidos, y no hecho por los Marineros de los comunes, y que en sem-
mejantes dias hayan de pesar la Carne y pescado, assi los Abastadores y Pescadores,
como los Fieles del Pueblo, sin dilacion de persona alguna.

Punto quinto.

Que conbiene, por lo que toca à la Defensa de su Mag.d Baylia nuestra Ley y Le-
nor, y por medio de nuestro Señor elegido, para alcanzar de su Real Clemencia y Bon-
dad una declaracion y arbitrio los Pagareses y los Reales Fuegos de la Villa de Menorca
puedan mantenerse en sus quietudes y Buena Correspondencia.

1. Que por quanto se ha experimentado, y se experimenta cada dia, mas y
mas, que con el pretexto del Real Servicio Hombres y Pagareses muy los
Capitanes ante y Oficiales Militares, por sus propios fines, y conveniencias como
son para pagar, para remitir Cartas de sus amigos, para traer frutas, alqui-
nos de pollos, para hacer sus Fuegos de la Villa de Mayor à Forasteles, para
hacerse traer las aguas de afuera con sus Criadas sabidas, y para muchos
otros Intentos, y recaen todo muy grande del Real Servicio, y aun el Regimt.
y el obligado del Buey salado que en Berbey para traer y entrar este el
Buey, como el dinero, y Sebo que hay comun en la Villa que sobra
Año passado y otros años no hacen ningun caso, y muy que Diego Carta Ber-
bey, casa años para el Real Servicio en el corriente año el Capitan
Formelis le ha servido y à Requirimiento Cavalcadura, con el pretexto
del Real Servicio, el pago que en dicho Puerto de Mahones solo Militares
usan con gracia de Soldados, comun capital de dos Reales Vellones: de cuyos
excesos, y abusos se originan muchas Desercion, y Quexas, contra Ley-
yes, y Fueros, y grandisimos daños à los Pobres y fieles Vasallos de la Villa,
Por tanto, y para poner remedio en tan Vitoso uso, y correspondencia
los Pagareses con la Tropa, y obviar en un todo los motivos de los dichos
Vso y que à este se suplica à su Mag.d se digne mandar quales sean y hay-
an de ser los Casos del Real Servicio, en que se deve contribuir el Soldado
que para ello hay mientras y que assi ocurriendo deserten, o condenados por
su Mag.d tengan sus Sueldos y Emolumentos en los Bienes y Persona.

2. Que por quanto en las mismas Ocurrencias se experimenta, un
gran abuso en el numero de Bagajes que se piden para los co-
mandantes, Oficiales y Compañia, de cuyos excesos assimismo se origina dis-

Arxiu Comtat de Torre-saura

cordia, y Quexas con la Tropa y Pagareses y Servicio de
dos y perjuicios à los Pobres Vasallos de la Villa. Por tanto tambien
de Suplicara à su Mag.d se digne ordenar, quite dichos pedidos, y encar-
gar sea indispensable la Sirve su Mag.d ocurra el mismo de Bag-
ge que conseguido à cada official segun su graduacion y la ordi-
nay del Rey que trata Berbey se observe.

Todos y qual mandan los dichos Diputados de los dichos Vnion hauiendo acor-
dado todos resuelto y determinado por los pareces à mandar por pueblos
dichos vezs. hauiendo sido confessados, y que assi Van encima y con-
firmados; Prometiendo por parte y en nombre de los mismos dhos.
que tendremos ahora y para siempre todo lo contenido resuelto, acorda-
do, y determinado por el presente y prometen de pueblos dichos cla-
ro, y determinado por el presente y prometen de pueblos dichos en los bienes dellos
de, por ahora, ahora y permanente bajo obligacion de los mismos y cumpli-
miento vezs. Vniversidad es, y de sus Vniversos y Singulares, y cumpli-
dos, que lo mismo ha en todo y por todo assi como se hallan acordado, hau-
dado, resuelto y determinado, y determinado pueda contra prueba
ser, resuelto y determinado, y determinado pueda contra prueba
Vnion; y por ser ello assi la Verdad y en testimonio y para mas
mo mandan los arriba nombrados y dichos el Sindico Diputado
y dichos Diputados de la Vnion del Pueblo el que no ha assistido en el
quita del presente requirimiento y requerimiento à Don Pedro Antonio Carreio
nio y Secretario de la dicha Vnion y dicho por la misma dicha Vnion
de la Vnion; y archivado en los Archivos de la Vnion de los Diputados
Diputados y Secretario de dicha Vnion. lo pongan
sente, y asiento como à tal Secretario de dicha Vnion. lo pongan
en los Archivos de la misma con toda Celebridad y asiento y en
le y en todo tiempo conste de la Verdad; y de lo dispuesto y acordado y en
Nombres; y se quedan à su tiempo traer las Copias authenticas segun
seneros y acordado, que por todos los Vniversos de dichos pueblos y de cada
Oz; como y tambien se el presente Sello con el Sello mayor de dicho
Diputados; y à ruego y requirimiento de Pedro Antonio Carreio Notario y Secretario
Vnion; à ruego y requirimiento de Pedro Antonio Carreio Notario y Secretario
habiendo me presente, siendo presentes por testigos Vezinos feligreses, y habi-
tantes de esta Villa y Ciudad de la Villa de Menorca Vniversos y Sin-
dicos Castell y Villa de Ciudadela de la Villa de Menorca Vniversos y Sin-
dicos, Villa en personalmente en los Corredores de Nuestra Casa del
nadores, Villa en personalmente en los Corredores de Nuestra Casa del
Toro, à los diez Veinte y quatro dichos, he continuado y sellado el presente
punto de otra mano y de mi mano y de

Loco sigilli.

Vna de la Copia original de Dicho Sello de la
Diputacion y Abril 13. de 1753. Sellado de los
Muy Magnificos Señores Diputados de la Villa de Menorca
Pedro Antonio Carreio Notario y Secretario de Dicho.

Nosotros, que abajo firmamos Notarios publicos de Ciudadela de la presente

Isla de Menorca Vezinos y Moradores, y Certificamos y damos fee, da Como Pedro Antonio Carrio Notario de Su Mand.d y prueba Con firmada la antecedente Cossia es Secretario de la General Unio. de la Isla de Menorca y particular de Ciudad de la de la Myma Isla, y que el Sello con quien Va sellada la dicha Cossia, es el Mayor, que tiene, y Usa dicha Gen.l Unio: Como, y tambien que a semejantes Cossias Con dicha forma por el Myme dadas, siempre se les ha dado, y da entera fee, y Credito, assi en Juizio Como fuera de el. — En testimonio de Verdad, damos la presente de Nuestra Mano firmada, y Con el Signo de Nuestro Oficio de Notario Subscrita en Dicha Ciudad de la Isla de Menorca, a 13 del Mes de abril de 1727. — // — // — // —

Sig.no

Ramon Bellester Not.s

Sig.no

Augustin Carrio not.s

Arxiu Comtat de Torre-saura

Arxiu Comtat de Torre-saura

Copia dello echato per las Personas empleadas y apoderadas por las Thes. Ors. aueloz. la Ors. Dent. y particular de Vilª. la de Mayor y Mesura de conregt. en Loreto de Pena Sª. del Toro. — Nº. 28.